



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 3 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.S., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 459/2015 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, tras serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que, se alega, se han producido por el incorrecto funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para solicitarla el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, el afectado afirma en su reclamación que el día 28 de abril de 2010 acudió al Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Canalejas, en Las Palmas de Gran Canaria, con la intención de que le extrajeran una astilla que tenía en el dedo índice de su mano derecha. El facultativo que le atendió empleó un bisturí de forma inadecuada, puesto que profundizó en demasía rozando el hueso de dicho dedo.

* Ponente: Sr. Brito González.

Con posterioridad, acudió al Complejo Hospitalario Materno-Insular para realizarse una radiografía con prontitud; tras varios intentos por parte del cirujano que le atendió en el Centro de Salud de que se la hicieran, finalmente logró que se llevara a cabo (se desconoce la fecha de la misma, si bien aporta los resultados de varias ecografías). En ella, según alega el afectado, se observa que el hueso ha resultado dañado, pero el Dr. que le atendió se negó a hacer constar en su informe tal hecho (no obstante consta en la página 5 del expediente informe de la ecografía del dedo índice de la mano derecha, realizada el 3 de junio de 2010 en el complejo Hospitalario Materno Infantil, que señala la inexistencia de cuerpo extraño, si bien “se constata en la cara radial de la articulación interfalángica proximal una alteración ecográfica hipoecoica que alcanza la superficie ósea de aproximadamente 3 x 9 mm, inespecífico desde un punto de vista ecográfico, probable área inflamatoria residual”, aconsejando descartar una posible afección ósea, lo que no consta en el expediente que se haya realizado).

4. El afectado considera que quienes le atendieron en el Centro de Salud el 28 de abril de 2010 actuaron negligentemente, causándole un daño que valora en 20.000 euros, pues como secuelas afirma padecer dolor crónico y deformidad, limitación funcional y pérdida de fuerza de la falange del dedo afectado.

5. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El presente procedimiento se inició a través del escrito de reclamación presentado el día 20 de octubre de 2010 en el Centro de Salud Triana, perteneciente a la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria. Posteriormente, se presentó un segundo escrito de reclamación el 30 de marzo de 2011.

El día 10 de mayo de 2011, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2. En lo que se refiere a la tramitación procedimental, se han llevado a cabo la totalidad de los trámites preceptivos, pues cuenta con los informes del Servicio de

Urgencias y del Servicio de Cirugía General del Complejo Hospitalario referido (de fechas anteriores a los escritos en los que constan su petición). Apertura del periodo probatorio, sin que se solicitara tras ello la práctica de prueba alguna y el trámite de vista y audiencia al interesado.

Por último, el día 19 de octubre de 2015, se emitió una primera Propuesta de Resolución que es informada por la Asesoría Jurídica departamental y, finalmente, el día 5 de noviembre de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación de resolver de forma expresa que recae sobre la Administración.

3. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado al considerar el órgano instructor que aquel no ha logrado probar que la asistencia sanitaria dispensada fuera contraria a la *lex artis* ni que hubiera infracción de la misma, obrando en el expediente diversos informes que acreditan que se llevó a cabo una correcta asistencia sanitaria para la que se empleó la totalidad de los medios materiales y humanos con los que cuenta el Servicio Canario de la Salud.

Por todo ello, la Administración afirma que no concurren los requisitos necesarios para imputarle la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo es necesario realizar una precisión acerca de la reclamación. La misma (y, por tanto, el presente dictamen) se centra exclusivamente en el tratamiento médico de la lesión que sufrió el día 28 de abril de 2010 en el dedo índice de su mano derecha y no en el resto de patologías que por el tipo de trabajo que realiza el interesado ha ido padeciendo en los años sucesivos (reseñados en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Propuesta de Resolución).

3. En este asunto, el interesado no ha aportado prueba alguna (y a él le corresponde tal obligación de conformidad con lo establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y el art. 6.1 RPAPRP) que permita considerar acreditados los hechos alegados en su reclamación, es decir, no ha demostrado que la intervención de los sanitarios, efectuada el día 28 de abril de

2010, en el Centro de Salud de Canalejas fuera contraria la *lex artis* ni que se le causara un daño con ella. Tampoco aporta prueba alguna que determine la realidad de las secuelas alegadas por él y por las que solicita 20.000 euros, tal y como se afirmó anteriormente.

Por el contrario, en el informe del Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario referido (página 53 del expediente), donde acudió el día 29 de abril de 2010 por la misma dolencia que el día anterior, se afirmó que, después de ser valorado y explorado debidamente, no se observó la presencia de cuerpo extraño en el dedo índice del afectado pautándosele antibióticos y antiinflamatorios para hacer frente la patología que presentaba. Además, se le remitió de forma preferente al cirujano de zona quien, tras efectuarle una ecografía, lo remitió a dicho centro hospitalario, donde el día 9 de mayo de 2010 vuelve a ser explorado por el facultativo perteneciente al Servicio de Cirugía General.

En el informe del Jefe de dicho Servicio (página 54 expediente) se afirma que la herida traumática que padecía se trató correctamente y ello se hizo no solo pautándole la medicación adecuada sino remitiéndole al cirujano de zona, el cual coincide con ellos no solo repitiendo la prueba ya realizada sino afirmando que no se observa cuerpo extraño en el dedo, sin que ninguno de los mismos afirme que el afectado haya padecido algún problema traumatológico derivado de su lesión o del tratamiento aplicado en el Centro de Salud o, luego, en el Hospital.

Finalmente, el Servicio de Traumatología de ese Complejo Hospitalario afirma que no constan en sus archivos consulta del afectado por el motivo alegado por él (página 55 del expediente).

4. Este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, siguiendo la abundante jurisprudencia existente en la materia, que la obligación de los servicios sanitarios es de medios y no de resultados, y que para determinar su posible responsabilidad patrimonial en un caso concreto el criterio a emplear es el de si la actuación ha sido conforme a *lex artis* o no (por todos, DCC 344/2015).

En este sentido en la Sentencia del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 30 abril 2013 se afirma que:

«(...) la jurisprudencia de esta Sala utiliza el criterio de la *lex artis* como delimitador de la normalidad de la asistencia sanitaria; así la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011 (Rec. 3536/2007) cuando habla, citando otras sentencias anteriores, de que la responsabilidad de las Administraciones Públicas, de talante

objetivo porque se focaliza en el resultado antijurídico (el perjudicado no está obligado a soportar el daño) en lugar de en la índole de la actuación administrativa se modula en el ámbito de las prestaciones médicas, de modo que a los servicios públicos de salud no se les puede exigir más que ejecuten correctamente y a tiempo las técnicas vigentes en función del conocimiento de la práctica sanitaria. Se trata, pues, de una obligación de medios, por lo que sólo cabe sancionar su indebida aplicación, sin que, en ningún caso, pueda exigirse la curación del paciente».

5. En este caso, el Servicio Canario de la Salud puso a disposición del interesado la totalidad de los medios humanos y materiales con los que cuenta, que, además, eran los adecuados al tipo de dolencia que sufría, haciéndolo con la debida celeridad y conforme a los protocolos de actuación establecidos.

El reclamante, como dijimos, no ha demostrado que la actuación de los servicios sanitarios no fuera conforme a *lex artis ad hoc* ni tampoco ha probado que sufriera un resultado dañoso originado de la actuación de dicho servicio.

Por tanto, podemos concluir que la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho pues no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público sanitario y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación formulada por M.S.S. es conforme a Derecho, según se razona en el Fundamento III de este Dictamen.